

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de Febrero del dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 009 2013 00112 00
Demandante	CARDISO LTDA
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (Dirección Seccional de Impuestos de Medellín)
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Tributario
Asunto	Remite por competencia
Interlocutorio	0107 de 2013

Mediante el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, la compañía CARDISO LTDA., demanda a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN (Dirección Seccional de Impuestos de Medellín), con el objeto de que se declare nulo el acto administrativo Resolución No. 900.073 del 6 de septiembre de 2012, proferida por la Subdirectora de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mediante la cual se decide un recurso de Reconsideración interpuesto contra la Liquidación oficial de Revisión número 112412011000127 del 3 de agosto de 2011.

Al estudio de los documentos aportados con el libelo y de una revisión de los actos acusados, se observa que, la Resolución No. 900.073 del 6 de septiembre de 2012, que resuelve el recurso de reconsideración contra la Liquidación oficial de Revisión número 112412011000127 del 3 de agosto de 2011, se fija en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.689.000.00), como total del saldo a pagar a cargo de la compañía CARDISO LTDA, por concepto de Impuesto de Renta y Complementario del año gravable 2008.

Igualmente, se analiza en el acápite de las pretensiones que se solicita la nulidad de la Resolución No. 900.073 del 6 de septiembre de 2012; y, en razón al restablecimiento del derecho, no le sea aplicado el saldo a pagar equivalente a la

suma CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.689.000.00).

Así las cosas, vista la cuantía de las pretensiones en el presente asunto, carece éste Despacho de competencia para conocer del mismo, por las razones que pasan a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, el capítulo III del CPACA-Ley 1437 de 2011, establece la competencia de los Juzgados Administrativos en única y primera instancia.

En el inciso 1º del artículo 157 establece la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia en razón de la cuantía y señala:

“Para efectos de competencia, cuando sea el caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.”(subrayas del Despacho).

Atendiendo dicho criterio, en el numeral 4º del artículo 155 ídem, se determina la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia así:

“De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Así mismo, el numeral 4º del artículo 152 íbidem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, en tratándose del medio de control referido, establece:

“4. “De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.””

En el *sub judice*, como se solicita la nulidad de Resolución No. 900.073 del 6 de septiembre de 2012, que resuelve el recurso de reconsideración contra la

Liquidación oficial de Revisión número 112412011000127 del 3 de agosto de 2011, la cual establece un monto o asignación de impuesto en la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$129.689.000.00), como total del saldo a pagar a cargo de la compañía CARDISO LTDA, por concepto de Impuesto de Renta y Complementario del año gravable 2008; de igual manera, la cuantía estimada por la parte demandante en el capítulo V de la demanda (fol.17), es necesario advertir que ambos supuestos, superan los cien (100) salarios mínimos de que trata el artículo 155 citado, puesto que el salario mínimo para el año 2013, fue establecido por el Gobierno Nacional en la suma de \$589.500, constituyendo los 100 salarios la suma de \$58.950.000,00, de allí que, si la cuantía en el asunto es por \$129.689.000, dicha suma equivale a 219.9983 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces competente para conocer de la presente demanda el Tribunal Administrativo de Antioquia en razón a la cuantía.

De lo señalado y en atención a las reglas de la competencia por factor territorial, la presente demanda debe ser conocida por el circuito al que corresponde a la ciudad de Medellín, lugar donde fueron proferidas las resoluciones objeto de demanda interpuesta por la empresa CARDISO LTDA., y en virtud de la cuantía la competencia está asignada al Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia, tal como viene de indicarse.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 155, el inciso 1° del artículo 157, en concordancia con el numeral 4° del artículo 152 y en los numerales 7° y 8° del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la compañía **CARDISO LTDA.** Contra **LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS MEDELLÍN,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente proceso a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos al Despacho competente **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** para su asignación,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DORIS ELENA RUIZ MONTES
JUEZ**

lpe.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.</p> <p style="text-align: center;">Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
